

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama recibido á las once de esta noche, me dice lo siguiente:

«Teruel ha sido de nuevo atacada y nuevamente ha rechazado á sus enemigos. Las facciones de D. Alfonso y Lizárraga han tratado de apoderarse de la capital, y una defensa mas heroica que la anterior, sostenida por sus bizarros habitantes, hizo desistir á los facciosos de su empeño.

Cuando los pueblos están llenos de ese espíritu tan levantado y de sentimientos tan patrióticos, los esfuerzos de los carlistas son impotentes. Sirva de ejemplo á los demás pueblos.»

Lo que tengo la satisfacción de publicar en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia y sea debidamente apreciado el hecho de

armas con que vuelven á cubrirse de gloria los bizarros defensores de aquella ciudad heroica.

Córdoba 7 de Agosto de 1874.—El Gobernador, *Rafael de Adan.*

Diputación provincial de la provincia de Córdoba.

Señalados por el artículo 2.º de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los días 12 al 18 del que rige para la declaración de soldados de la reserva llamada recientemente á las armas, y publicado en el «Boletín oficial» de la provincia el cupo que ha correspondido á cada pueblo; esta Comisión permanente espera de los Ayuntamientos observen con todo rigor lo mandado en el Decreto de 18 de Julio último, en la Ley de 30 de Enero de 1856, reglamento de 26 de Mayo próximo pasado y las demás que en la actualidad se hallan vigentes, cuidando de cumplir las prevenciones que á continuación se expresan:

1.º Se dará principio al acto de la declaración de soldados leyendo el Secretario de la Corporación municipal el mencionado Decreto y circular de 18 de Julio y 3 del corriente, los artículos 76, 77 y 80 de la Ley de reemplazos de 1856 y el reglamento ó cuadro de exenciones físicas de 26 de Mayo del presente año.

2.º Los mozos serán llamados por orden de números, atendiendo á los que les hayan correspondido en el sorteo, y se les advertirá con

toda claridad que es necesario que ellos, sus padres, hermanos, parientes ó encargados espongan las excepciones ó exenciones de que se crean asistidos para eximirse del servicio de la reserva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 81 de la Ley.

3.º Se encarga á las Corporaciones municipales que por conducto del Sr. Alcalde presidente, del Síndico ú otro cualquiera Concejal se procure suplir la ignorancia de derecho que á veces existe en los interesados, por la facilidad que tienen aquellos de saber las condiciones en que los mozos se encuentran.

4.º El Sr. Alcalde manifestará en alta voz que los mozos que no se presenten á alegar se entiende que renuncian á sus exenciones y que serán declarados soldados en rebeldía, sin que después puedan alegar ante la Comisión permanente ni ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 19 de Marzo de 1837 y 30 de Marzo de 1863, recordada recientemente por el Gobierno de la Nación.

5.º En las actas se consignará con entera exactitud lo que alegue cada mozo haciéndose constar que fué preguntado en forma.

6.º Cuando se proponga la excepción de hijo único que mantenga á su padre pobre y sexagenario, se anotará el día del nacimiento de este, con referencia al libro parroquial si es natural del mismo pueblo, y con mérito al certificado de la partida de Bautismo caso de que sea forastero, y se espresará que el mozo tiene la cualidad de único, esto es, que no tiene otro

hermano mayor de 17 años ó que si le tiene está comprendido en alguno de los cinco casos de la regla 1.ª del artículo 76.

7.º Si el padre se hallase impedido para el trabajo corporal y continuo se hará constar también del mismo modo en las actas á fin de que se compruebe por reconocimiento facultativo ante esta Comisión provincial.

8.º El extremo de la pobreza se justificará con lo que resulte en el amillaramiento de la riqueza, espresándose que el padre del interesado y los hijos de este no poseen bienes en otros distritos municipales ó que por ser plantonales nuevos están exentos de contribucion.

9.º En caso de oposicion por parte de los mozos se formará el expediente pericial á que se refiere la Real orden de 24 de Diciembre de 1865.

10. Para justificar la excepcion de hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre, se acreditará la viudez con referencia á los libros parroquiales y al registro civil ó con los certificados oportunos si esta fuese forastera ó hubiese enviudado en pueblo distinto, haciéndose las demás justificaciones en la forma prevenida en el caso anterior.

11. En la excepcion de nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, además de justificarse la edad del sexagenario y la pobreza de ambos, se probará con toda perfeccion el hecho esencial de que el nieto mantenga al abuelo ó abuela, la cualidad de único que concorra en el mozo y se consignará claramente los hijos

y nietos que tengan cada uno de aquellos.

12. Se reputará que no existe la cualidad de único cuando el mozo llamado tenga algún hermano, primo ó tío soltero, viudos sin hijos ó casados no comprendidos en ninguno de los cinco casos del artículo 77, aunque resulte que estos mantienen respectivamente á padre, madre, viuda ó abuelo.

13. Cuando se alegue la exención del caso 10 del artículo 76 se tendrá presente que no es necesaria la cualidad de único ni la de legítimo del mozo; se acreditará que el hermano ó hermanos mantenidos son huérfanos, pobres, menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cuya circunstancia se comprobará mediante el reconocimiento facultativo ante esta Comisión permanente.

14. Los Ayuntamientos pondrán sumo cuidado en que se justifique cumplidamente la verdad de que el mozo mantiene á su hermano ó hermanos huérfanos desde un año antes de la publicación del presente reemplazo ó desde el día en que quedaron en la horfandad por haber muerto el padre ó madre con fecha posterior.

15. En el caso de que el mozo alegue la excepción de hijo único de padre ó madre que tenga otro

sirviendo personalmente en el Ejército se tendrá en cuenta que no es necesario la pobreza del padre ó de la madre cuando á estos no les quede otro varón de cualquier estado mayor de 17 años no impedido para trabajar, debiendo solo justificarse aquella en el caso contrario. El secretario de la Corporación municipal al consignar esta alegación en el acto espresará si el mozo tiene padre ó madre, porque no aprovecha para los hermanos cuando el mozo llamado es huérfano.

16. Siendo precisa la certificación expedida por el Jefe del cuerpo en la que conste que el hermano sirve en el día del llamamiento y se halla cubriendo la plaza que le tocó en otro reemplazo ó en clase de voluntario por seis ó mas años sin retribución de enganche, los Ayuntamientos declararán al mozo soldado condicional, hasta tanto que se reciba espresado documento.

17. Con el objeto de facilitar este servicio, los Sres. Alcaldes después de practicado el juicio de exenciones remitirán á esta Comisión provincial nota expresiva de los individuos que hayan alegado referida exención, haciendo constar en ella el nombre y los dos apellidos del hermano sirviendo, así como también los de sus padres respectivos, el cuerpo donde aquel perte

nezca y el punto en que se halla, para pedir los certificados, sin perjuicio de que también se reclame por dichas autoridades.

18. Al fallar cada caso los Ayuntamientos se preguntará al mozo si se conforma ó no con la resolución acordada, admitiéndole el derecho que tiene de apelar para ante esta Comisión permanente con arreglo al artículo 100 de la Ley, que con el 101 será leído al efecto de consignar en el acta la respuesta del interesado.

19. Cuando un mozo fuere declarado libre se advertirá á todos los demás el derecho que la Ley les concede de reclamar hasta la víspera del día señalado para venir á la capital, y tanto á estos como á los que se encuentren en el caso anterior, se les dará certificado gráti de las reclamaciones que interpongan.

20. Los ayuntamientos fallarán las excepciones para nupcias morales, pero no las de inutilidad de los mozos ni la de los padres, abuelos ó hermanos impedidos para el trabajo, las cuales serán resueltas por la Comisión provincial conforme á lo que determina el reglamento de 26 de Mayo del corriente año, limitándose solo en estas á fallar las circunstancias de pobreza, cualidad de único, manutención apreciando segun su criterio las pruebas presentadas.

21. Con el Comisionado de entrega se remitirán á esta Corporación las actas públicas á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del citado reglamento de 26 de Mayo, haciéndose constar en ellas la inutilidad presunta por notoriedad pública de aquellos que aleguen exenciones físicas de las comprendidas en la segunda clase del cuadro.

22. También se remitirá una lista de los nombres de los mozos que en la rectificación del alistamiento fueron eliminados del mismo, espresando la causa ó el motivo en que se hayan fundado tales acuerdos, así como también en igual forma de los que en el juicio de exenciones hayan sido declarados libres por hallarse comprendidos en el art. 8.º de referido Decreto de 18 de Julio último.

Lo que se anuncia al público en este «Boletín oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y demás interesados.

Córdoba 6 de Agosto de 1874.
—El Vice Presidente A., Isidro Molina.—El Secretario, M. Ballesteros.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.